

# 1112

C. 347



Enero 12/31

Proy. de ley que modifica la No. 1216  
sobre aranceles de Puertos

4 Piezas

Santo Domingo, R.D.  
Enero 12, 1931.-

00844

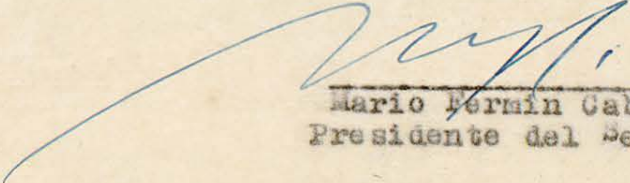
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio #137  
de fecha 9 del corriente y de la Ley que modifica la  
No. 1216 sobre Armas de Fuego.

Pláceme participarle que el Senado  
en su sesion del día 10 del corriente aprobó el men-  
cionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo pa-  
ra los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distingui-  
da consideracion, saluda á Ud. atentamente,

  
Mario Fernán Cabral.  
Presidente del Senado.

NR/

6/1/3117

Santo Domingo, R.D.  
Enero 12, 1931.

00338

Señor  
Rafael. L. Trujillo M.  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales el Proyecto de Ley, que modifica la No. 1216 sobre Armas de Fuego.

Con sentimiento de la mas distinguida consideracion, saluda á Ud. atentamente,



---

Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

01/03057



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- Se reforman los artículos 6, 10, 23, 25 y 26 de la Ley No. 1216 sobre Armas de Fuego, para que se lean así:

Artículo 6.- La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos oro americano en efectivo (25.000.00).

Párrafo I.- Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos, referentes al negocio para cuyo ejercicio se concede la licencia.

Párrafo II.- La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior Y Policía al Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Artículo 10.- Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia ó para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para las mismas, solicitará la licencia correspondiente mediante las formalidades siguientes

- a).- Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para defensa propia ó para armar su Guardia Campestre con el fin de custodiar su propiedad, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de TREINTA PESOS ORO (30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, y cuya primera anualidad deberá hacer efectiva al solicitar la licencia.
- b).- Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartucho ó de pistón para caza, el pago del impuesto de que

LA LEGISLATURA *Ord. de 1931*

REGISTRADA AL No. *283*

en el tomo..... d l libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos ycedos por el Senado

y consta de *vece*

hojas escritas en máquina razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo *13 de Enero de 1931*

*Arquivista del Senado*



habla el presente artículo, se reducirá á \$ 15.00 (QUINCE PESOS ORO) por cada escopeta de cualquier calibre y \$ 5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada escopeta de piston, quedando, el solicitante ceñido á las demás prescripciones de la ley.

c).- Solamente quedan exceptuados del pago del impuesto para revolveres, los funcionarios y empleados públicos enuncerados en el artículo 4.-

Párrafo I.- Por la presente se crea un fondo de licencia de armas de fuego al cual se le abrirá una Cuenta Especial en la Tesorería Nacional, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito á los fondos generales.

Párrafo II.- Las certificaciones para obtener licencia, serán expedidas absolutamente gratis por cuantos empleados ó funcionarios públicos intervengan en ellas.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime necesarias para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo 23.- Toda persona que entre á sabiendas en posesion de cualquiera arma de fuego ó de las municiones ó fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido ó esté sujeta á inhabilitacion legal ó que no esten permitidas por ninguna licencia ó lo esten por licencia concedida á otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puesto del Ejército Nacional, segun se establece en el artículo 17 de esta ley, será culpable de delito y convida que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prision de UN AÑO y multa de CINCUENTA A UN MIL PESOS ORO AMERICANO (\$ 50.00 á \$1.000.00) y confiscacion del arma.

Artículo 26.- Toda persona que tenga en su poder una ó mas armas de fuego, municiones ó fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, ó que posea en exceso la canti-

19 LEGISLATURA *Ord. de 19 21*

REGISTRADA AL No. 1583

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos *Verdes* por el Senado

y consta de *Verdes*

hojas escritas en máquina, razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, 13 de *Febrero* de 19 *21*

*M. Abdolmalic*  
Archivista del Senado



dad autorizada por su licencia ó que porte ó tenga en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convista que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, será condenada á prision de UN AÑO y multa de UN MIL PESOS ORO AMERICANO (1.000.00) y confiscacion del arma.

Párrafo 1.- Si el empleado con licencia hubiere hecho uso del arma en un lance provocado por él y por cuestiones ajenas á su servicio, sufrirá las mismas penas previstas en el presente artículo ademas de las otras sanciones impuestas por el Código Penal ó otras leyes.

La misma pena se aplicará á las personas con permiso que provocaren á otra.

Párrafo II.- En cualquiera de los casos previstos en el artículo la fianza que se exija para otorgar la libertad provisional, no podrá ser nunca inferior al máximo de la multa señalada para el castigo.

Artículo No.- Se deroga el párrafo IV del artículo 4 de la misma Ley No. 1216.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los nueve dias del mes de Enero de mil novecientos treintauno, año 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauracion.-

EL PRESIDENTE:  
Miguel A. Roca

LOS SECRETARIOS:  
Custavo J. Henriques  
Alvaro Alvarez

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez dias del mes de enero del año mil novecientos treintauno, año 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauracion.-

PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:  
Jaime Sanchez  
Jose Ferrer  
R/

19 LEGISLATURA Ord. de 1931

REGISTRADA AL No. 1283

en el folio..... del libro 1474

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de una

hojas escritas en máquina razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, 13 de febrero de 1931

M. A. C. M. A. C.  
Archivista del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 12598

Santo Domingo, R. D.,  
14 de Enero de 1931.

Señor  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente de la Hon. Cámara  
del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Se encuentra en mi poder su atento  
oficio #338, de fecha 12 del mes de Enero  
en curso, con el cual recibí, para los fi-  
nes constitucionales, la Ley que modifica  
la No.1216 sobre Armas de Fuego.

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.

  
Rafael L. Trujillo.

aeg/-

81/3084